

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, Diciembre dieciocho de dos mil  
veinte  
Expediente: 66170310300120180006901  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Eliana Yaritza Jaimes Veloza  
Acta No. 485 del 18 de diciembre del 2020

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas el 16 de septiembre de 2019, en este proceso tendiente a hacer efectiva la garantía real que **Bancolombia S.A.** promovió contra **Eliana Yaritza Jaimes Veloza**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. HECHOS**

Relata la demanda que ELIANA YARITZA JAIMES VELOZA suscribió varios pagarés.

El primero, el 3 de mayo de 2016, con vencimiento final el 3 de mayo de 2031, en favor de BANCOLOMBIA S.A., pagaré No. 20990193046, por la suma de \$58.100.000,00, por concepto de capital, con intereses de plazo y mora, al que le hizo pagos parciales, hasta quedar una suma insoluta de \$54.730.491.10, exigible desde el 3 de abril de 2018, fecha en que la deudora incumplió con la obligación adeudada, incurriendo en mora. Agregó que por concepto de intereses de plazo adeuda la cantidad de \$1.532.417.66 desde el 3 de abril de 2018 hasta el 7 de junio de 2018, fecha de liquidación para la presentación de la demanda. Además, se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de las obligaciones.

El segundo pagaré No. 450088229, suscrito el 9 de junio de 2016, con vencimiento final el 9 de junio de 2021, por un valor de \$40.000.000,00. Sobre este la demandada adeuda por capital la suma de \$31.239.526,00 y se halla en mora desde el día siguiente al 9 de marzo de 2018. También se convino la aceleración del plazo.

El tercero fue el pagaré S/N por valor de \$30.936.145, suscrito el 29 de enero de 2016, que corresponde a la obligación AUDIOPRESTAMO, con vencimiento final el 15 de marzo de 2018, por un valor de \$30.936.145,00, suma que se adeuda en su totalidad y está en mora desde el 15 de marzo de 2018.

Y el cuarto, es el pagaré S/N por valor de \$18.916.700, suscrito el 17 de marzo de 2015, que corresponde a la obligación TC MASTER No. 5303721837565641, con vencimiento final del 3 enero de 2018., monto que se adeuda en su totalidad y está en mora desde el día siguiente al 3 de enero de 2018.

Las obligaciones, dice, son claras, expresas y exigibles.

Además, mediante escritura pública No. 2538 del 9 de abril de 2016, otorgada en la Notaria 5ª del Circulo de Pereira, la demandada garantizó todas las obligaciones derivadas de los títulos valores que se acompañan a la presente demanda, mediante hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble: Lote 25, Manzana 10 Urbanización Ciudadela El Campestre, Sector A, Casa 25, en Dosquebradas. Inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 294-6160 de la ORIP Dosquebradas.

## **1.2. PRETENSIONES**

Pidió, en consecuencia, que se librara mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ELIANA YARITZA JAIMES VELOZA, por las sumas de dinero descritas en los 4 pagarés, con sus respectivos intereses y, en caso de que no se pagara en tiempo, se ordenara seguir con la venta en pública subasta del inmueble hipotecado. También que se condenara en costas y agencias en derecho a la demandada.

### **1.3. MANDAMIENTO DE PAGO Y EXCEPCIONES**

El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, en auto del 27 de junio de 2018 (f. 65 c. 1) libró la orden ejecutiva solicitada.

La demandada, por su parte, propuso estas excepciones:

LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE, por cuanto: (i) El demandante pretende hacer efectiva una obligación de carácter hipotecario que se encuentra al día, por ende, no podía hacer uso de la cláusula aceleratoria. Y (ii) lo que quiso hacer indebidamente el acreedor hipotecario fue unir todas las obligaciones que tenía la parte demandada con el banco acreedor que no fueron garantizadas con garantía real, así que la presente obligación no es exigible.

PAGO DE LA OBLIGACIÓN. La obligación que consta en el contrato de hipoteca y el título valor veneno de la obligación se estaban pagando por cuotas al banco acreedor quien hizo exigible la obligación sin existir incumplimiento. El incumplimiento de la demandada, fue con otros créditos de libre inversión, tales como tarjetas de crédito, que nada tienen que ver con la acreencia hipotecaria.

LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA, EXPRESA O EXIGIBLE. Teniendo en cuenta los elementos que estructuran las excepciones anteriores.

COBRO DE LO NO DEBIDO. Los pagos que anuncia la demandada fueron realizados en su totalidad, es decir, que la obligación se descargó parcialmente, según lo pactado en el contrato de hipoteca y en el título valor.

CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Aunque adujo que había argumentos fácticos y jurídicos para deducir la prescripción de la acción cambiaria, no dijo en qué consistían.

El Banco se pronunció sobre cada una de tales excepciones y se opuso a su prosperidad.

#### **1.4. SENTENCIA (CD 56:30 – 01:16:45)**

El funcionario de primer grado, luego de valorar las pruebas allegadas, declaró no probados los medios exceptivos, ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada.

En sus argumentos dijo expresamente que no hubo confesión alguna por parte de la representante legal de la entidad demandante y que los abonos realizados por la demandada necesariamente debían imputarse al pago de seguros, intereses y capital.

#### **1.5. APELACIÓN**

Se concreta en una protesta: en las alegaciones se hizo énfasis en que se decretara la confesión ficta o presunta que establece el artículo 205 del Código General del Proceso, con el fin de dar por probado el abono que por \$35'040.000,00 hizo la demandada, dado que cuando se le hizo la pregunta a la representante legal de la entidad demandante se negó a responder, puesto que dijo desconocer si había realizado dicho abono o no, independientemente de que el despacho considere que, si se ha realizado, se imputa primero a intereses de plazo, a intereses moratorios y después a seguro.

Surtido el traslado de la apelación, se procede a desatar la alzada, previas estas:

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1. Como quiera que los presupuestos procesales concurren cabalmente, la decisión por adoptar será de fondo si, además, no se advierte causal alguna de nulidad que afecte el trámite.

2.2. La legitimación en la causa tampoco se remite a duda, como quiera que se trata del ejercicio de la acción cambiaria derivada de unos títulos valores (pagarés) otorgados por Eliana Yaritza Jaimes Veloza a favor de Bancolombia S.A. Tales obligaciones fueron respaldadas, además, con una hipoteca, contenida en la escritura pública 2538 del 9 de abril de 2016, elevada en la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, en la que la demandada dio en garantía el inmueble matriculado bajo el número 294-6140, casa 25, manzana 10, de la urbanización Ciudadela El Campestre Sector A, de Dosquebradas.

2.3. De la lectura de estos documentos emerge, por un lado, que los títulos valores que sirven de soporte a la ejecución, satisfacen los requisitos generales del artículo 621 y los especiales del artículo 709, ambos del Código de Comercio. Y por el otro, que la copia de la escritura pública que contiene el gravamen, se amolda a lo reglado por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 (modificado por el artículo 62 del Decreto 2106 de 2019), en cuanto es la primera y presta mérito ejecutivo (f. 37 v.).

Es decir, que estaban dadas las condiciones de los artículos 422 y 468 del CGP para librar la orden ejecutiva deprecada.

2.4. Por eso, era menester que se ocupara el juzgado de las excepciones propuestas, ninguna de las cuales dio por acreditada.

2.5. Para lo que ha de resolverse en esta sede, se recuerda previamente que en la actualidad, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior, está

dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás<sup>1</sup> y lo han reiterado otras<sup>2</sup>, con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela<sup>3</sup>, que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación<sup>4</sup>.

2.6. Como ello es así, centrará su atención esta Colegiatura en la única réplica que se le hace al fallo de primer grado, que consiste en que el juzgado no tuvo por demostrado, por vía de confesión, que la demandada pagó la obligación parcialmente en la suma de \$35'040.000,00.

En el audio que contiene la sentencia proferida por el juzgado, dijo expresamente el funcionario que *“Tampoco ha de proceder la confesión ficta o presunta con respecto a la respuesta de la representante legal de la entidad bancaria, al manifestar que desconoce el valor de los abonos realizados por la ejecutada. Es que hubo una relación de pago, unos pagos realizados a la entidad bancaria que posiblemente si sean de la suma de \$33.500.000, lo que es diferente a un abono a capital, porque como ya se indicó, primero se hace la imputación a los intereses de plazo causados, los intereses de mora causados y los gastos de seguros, como en el caso presente, a la fecha de cada pago realizado”*.

La demandada dice, por su lado, que cuando se le hizo la pregunta a la representante legal de la entidad demandante se negó a responder, puesto que dijo desconocer si se había realizado dicho abono o no, así que independientemente de que el funcionario considere cómo debe imputarse ese pago, debe tenerse por cierto.

---

1 Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01.

2 Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera.

3 STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019

4 SC2351-2019.

Al examinar la dinámica del interrogatorio que absolvió la representante legal del banco (CD f. 111, min. 12:40 – 27:35), se encuentra lo siguiente.

Preguntó el apoderado de la demandada *“Diga cierto, sí o no, qué la señora Eliana Yaritza Jaimes Veloza realizó abonos aproximadamente por treinta y cinco millones cuarenta mil pesos al crédito hipotecario”*. Y ella respondió: *“En este momento yo no cuento con un histórico de abonos de la obligación. No sé decir cuánto es el valor exacto que la señora abonó. Si sé que la señora abonó, es claro que la señora ha hecho abonos a la obligación hipotecaria, sí, pero el valor exacto por el cual, cuanto suman esos abonos, en este momento no sé decirle. No tengo esa cifra exacta”*.

Enseguida el juez le pidió al apoderado que aclarara las fechas de los abonos por los que preguntaba y solo atinó a decir *“Su señoría, pues en todas las fechas. Ella es la representante legal de la entidad y de acuerdo al Código General del Proceso ella debe tener conocimiento e información exacta de que créditos que ha otorgado y cuáles son los abonos que ha realizado”*. El funcionario le insistió en las fechas y habló de los abonos hasta el mes de junio de 2018, a lo que contestó ella que *“...sé que la señora sí ha hecho abonos a la obligación, vuelvo y reitero, pero las fechas y los montos sobre los cuales la señora hizo abonos, no tengo... puedo aportar el histórico de abonos, porque eso hay que solicitarlo a cartera para que nos haga llegar el documento, y cómo fueron aplicados esos pagos, cada cuota, si fueron a intereses corrientes, intereses de mora, capital y seguros. Como se distribuyeron esos pagos, hay que solicitar ese documento a cartera...”*.

En ese contexto, la réplica que la demandada le hace al fallo se viene a menos por dos razones:

La primera, que no se aprecia en esta intervención de la representante legal del banco confesión alguna, que su asesor judicial parece deducir del contenido del artículo 198 del CGP, en cuanto dispone que cuando una persona deba acudir en esa calidad a absolver interrogatorio no puede excusarse en falta de tiempo, o en que no le constan los hechos, o

carece de facultad para obrar separadamente, o la cuestión es ajena a sus competencias, funciones o atribuciones, pues es su deber informarse suficientemente. Ello derivaría en la confesión ficta de que trata el artículo 205 del mismo estatuto, que surge de la renuencia a responder, o de las respuestas evasivas.

Mas, en este caso, nada de ello ocurrió. Por un lado, nunca dijo la representante legal que no le constaran los hechos, o que no estuviera informada sobre los mismos, lo que señaló es que la demandada sí realizó varios abonos, pero el monto de los mismos y la forma en que fueron imputados, reposan en la documentación del banco, que es la que se arrimó al proceso. Pretender que ella tuviera presente el valor de cada uno de los abonos, de cuánto se cubrió por concepto de intereses, seguros y capital, en cada oportunidad parece antojadizo.

Por el otro, no evadió la respuesta, ni fue renuente, si bien reconoció el pago parcial, pero remitió a la documentación respectiva la cuantía del mismo y cómo se afectó el capital después de las deducciones por intereses y seguros. Esto es tanto, como si ella le hubiera pedido al juzgado que le permitiera consultar los documentos y suministrara los datos allí consignados, lo cual hubiera sido viable.

Y hay algo más, el artículo 203 del CGP señala con precisión que el juez debe velar por que el interrogado responda y en caso de negarse a hacerlo o de que suministre respuestas evasivas o impertinentes, ha de amonestarlo para que responda o lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia, nada de lo cual ocurrió en este caso, y la parte demandada, si es que estimaba que se estaba dando uno de tales comportamientos, tampoco hizo lo propio para que el juez realizara las advertencias respectivas.

Ahora, esa actitud del juez tiene explicación en lo que ya se dijo, esto es, que la representante jamás se negó a contestar y lo que dijo es coherente con lo que se le preguntaba, esto es, que sí hubo abonos por parte de la deudora, pero que su imputación obra en los documentos y ella no tenía presente las cifras de cada cosa.



Y la segunda situación es que, si en gracia de discusión se aceptara que hubo la pregonada confesión y que, en consecuencia, se considerara que la demandada hizo abonos por treinta y cinco millones de pesos, pues tal circunstancia habría que analizarla a la luz de la dinámica de los créditos a largo plazo, en los que se sabe de sobra que cada pago que se efectúa se imputa a intereses, que en las primeras etapas son superiores al capital y van decreciendo, al pago del seguro adquirido, y el valor restante sirve para disminuir el capital. Así que cuando la demandada afirma que pagó esa cantidad antes de ser demandada, es elemental pensar que no lo fue a capital, si no a las obligaciones en general, y que se hicieron las imputaciones pertinentes.

De hecho, parece desconocer la demandada que desde el comienzo el banco refirió los pagos que sirvieron para disminuir mínimamente el capital; por ello se dijo en los hechos 1.1. y 2.1 que las dos primeras obligaciones fueron descargadas parcialmente, de manera que la que corresponde al pagaré por valor de \$58'100.000,00, se demandó por \$54'730.491,00, en tanto que la que se contrajo por \$40'000.000,00 se demandó por \$31'239.526,00. Es decir, que de entrada se estaba reconociendo un abono a capitales por valor aproximado de \$12'000.000,00; y como se ha señalado, es claro que en los primeros meses de vigencia de un crédito a largo plazo es más lo que se paga por concepto de intereses, que lo que se amortiza el capital, como bien se observa en los documentos de folios 117 a 149 del cuaderno principal.

En todo caso, la discusión en esta sede no se centra en la forma en que se imputaron los pagos, sino en que, en parecer de la demandada, todo ha debido llevarse a la disminución de capital, contrariando con ello la lógica de los créditos que se le otorgaron.

2.7. Suficientes los anteriores argumentos para prohiar el fallo de primer grado, que dispuso continuar la ejecución.

Las costas en esta instancia serán a cargo de la recurrente y a favor de la entidad demandante, por haber fracasado el recurso (art. 365-1 CGP). Las mismas se liquidarán en la forma prevista en el

artículo 366 ibídem, de manera concentrada, ante el juez de conocimiento. Para tal fin en auto separado se fijarán las agencias en derecho respectivas.

### 3. DECISIÓN

En armonía con lo discurrido, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas el 16 de septiembre de 2019, en este proceso tendiente a hacer efectiva la garantía real que Bancolombia S.A. promovió contra Eliana Yaritza Jaimes Veloza.

Costas a cargo de la recurrente y a favor de la demandante.

Notifíquese.

Los Magistrados



**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**



**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Con ausencia justificada